

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN BERNARDO DEL VIENTO**

---

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fijación de Alimentos  
Demandante: Ana Leonor López Cavadia  
Demandado: Jorge Vélez Asprilla  
Radicado: 2020-00086-00

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, se admitió la presente demanda de verbal de fijación de alimentos a favor de la señora Ana Leonor López Cavadia, en representación de su menor hija y en contra del señor Jorge Vélez Asprilla, dentro del mismo se ordenaron alimentos provisionales y también se ordenó a la parte accionante, Notificar al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020,

La apoderada de la parte accionante presenta al despacho memorial, donde solicita se tenga por notificado al señor Jorge Vélez Asprilla, toda vez que se le fue enviado la copia del auto admisorio de la demanda por mensaje de datos, a través de la plataforma Whatsapp al abonado telefónico 3208047112 aportando documento en formato PDF que contiene el mensaje remitido y la declaración juramentada ante notario público de ser ese el número de contacto con el que se interrelaciona con el demandado para los efectos de estar en contacto con su hija: en el mismo memorial aporta foto de la devolución por parte de la empresa Servientrega de lo que manifiesta ser la notificación al demandado con constancia de devolución de la empresa.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Corresponde al operador judicial determinar si en el presente asunto se encuentran dadas las circunstancias previstas en la ley para tener por notificado, por medios virtuales, al demandado, adelantando desde ya que, en el caso estudiado, no están dados los presupuestos de ley para entenderse notificado el señor Jorge Vélez Asprilla.

Estas son las razones:

Al presentar la demanda, según se desprende de sus hechos, la parte actora manifestó desconocer una dirección física de notificaciones, suministrando únicamente, como canal virtual de notificación del demandado un número de teléfono relacionado al WHATSAPP 3208047112, lo que en forma posterior manifestó ante notario público que ese es el medio de comunicaciones que había sido obtenido por el conocimiento personal dada la unión que los vinculó y desde el cual se comunicó con ella y con su hija desde cuando las abandonó.

El Decreto excepcional 806 de 2020, nos señala que:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria*

de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.**

Siguiendo la nueva realidad cuyo marco inicial está detallado en el decreto 806 de 2020 que ha complementado el tema de las notificaciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual debe armonizarse con la ley 527 de 1999, se contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive por WhatsApp, cuando el artículo 8º citado detalla "sitio" suministrado por el interesado y además haya traído al proceso la forma como lo consiguió y evidencias en tal sentido.

Para dicha notificación por correo electrónico o Whatsapp, se requiere indefectiblemente aportar prueba fehaciente (por cualquiera de los medios probatorios permitidos en la legislación) de la recepción de la comunicación y no solo cuando sea acusado por recibido por el destinatario, pues el código dice "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario.

Poniendo el caso bajo estudio de cara a las anteriores consideraciones, si bien es cierto que la parte actora suministró canal para notificaciones un número de Whatsapp identificado como 3208047112, lo cierto es que, cuando realiza su declaración jurada ante notario determina como el número del señor Jorge Vélez Asprilla el 3208047212, y al ser enviado el mensaje de datos con el que pretendían notificarlo, es remitido, al primero de los nombrados, situación que corroborada por el funcionario judicial al comunicarse con los abonados telefónicos en la fecha que se proyecta esta decisión nos lleva a la conclusión de que al número que fue enviada la notificación no pertenece al demandado Jorge Vélez Asprilla y el otro -del que habla la declaración jurada ante notario/ no se pudo corroborar información del destinatario, por lo que primero por esa causa, no podría entenderse por notificado el auto admisorio de la demanda.

Pero, si en gracia de discusión hubiese sido enviado al WHATSAPP del que pudiese determinarse que su titular es el demandado, tampoco podría tenerse por notificado por la simple razón de que, solo se nota en la captura de pantalla de Whatsapp la remisión del auto admisorio, sin haberle hecho el traslado de la demanda y sus anexos, lo que se tornaba obligatorio con fundamental en la parte final del artículo 8º inciso 1º del decreto 806.

Pero, si en gracia de discusión, echando más leña al fuego, se hubiesen surtido en buena manera los dos puntos anteriores, con la sola y única captura de pantalla de whatsapp, para este dispensador de justicia no puede entenderse probado la recepción del mensaje de datos contenido de la notificación pues si bien se ha decantado jurisprudencialmente que no es necesario que el receptor de mensaje dé acuse expreso de recibido sino que se logre demostrar por cualquier otro medio, que efectivamente el recibido se dio, situación que no pasa en este caso donde la accionante no trae una evidencia sólida o acompaña el pantallazo de whatsapp con algún otro medio de prueba del que se pueda concluir de que efectivamente Jorge Vélez Asprilla hubiese recibido el mensaje de datos y tampoco el funcionario judicial pudo corroborar la información de recepción por cuanto el número al que se envió no pertenece al señor Vélez Asprilla y el descrito en la declaración jurada no se pudo obtener contacto, tampoco dicho señor dio muestra alguna de conocer el proceso al no encontrar recepcionado en el mail institucional mensaje de su parte refiriéndose a la demanda.

Ahora bien, como lo permite el parágrafo del artículo 8º del decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de las partes que reposen en entidades públicas y privadas, y como se dice que el demandado pertenece a las fuerzas militares, se hará dicha gestión solicitando esa información a Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co) o La Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL-MINISTERIO DE DEFENSA correo electrónico [atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co) [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Por último, el artículo 291 numeral 3º inciso 2º del C.G.P; establece:

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

En el caso concreto otea el despacho que la parte actora allega una nota devolutiva del envío de comunicación al demandado cuando en la demanda había manifestado desconocer un sitio para ello, por lo que se exhortará a que si conoce lugar de dirección física del demandado, previo a realizar gestiones de notificaciones, debe darla a conocer al despacho.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

### **R E S U E L V E**

**1º.-** Tener por no realizada en legal forma la notificación personal del demandado, señor Jorge Vélez Asprilla conforme las consideraciones expuestas en antelación.

**2º.-** En ejercicio de la potestad oficiosa consagrada en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios WEB que utiliza el demandad Jaime Vélez Asprilla que reposen en las fuerzas militares, a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co](mailto:notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co) o La Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL-MINISTERIO DE DEFENSA correo electrónico [atenuario@cremil.gov.co](mailto:atenuario@cremil.gov.co) [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

**3º** Exhortar a la parte actora a que, si conoce lugar de dirección física del demandado, previo a realizar gestiones de notificaciones, debe darla a conocer al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe20d6988e88827818b37f72de0f920fa9702aec646a052442433f124409d69b**

Documento generado en 28/10/2021 09:51:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**